

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 037

Artículo Único.- Se reforma la Ley de Hacienda del Estado, en sus artículos 122, fracción II, primer párrafo; 129, 157; 271, fracciones I, primero y segundo párrafos, V, VI, VII, VIII, incisos A, sub incisos a) y b), B y C, IX, X, XII, XIII, XV, incisos b) y c), XVI, XVII, XVIII; 276, fracciones II, inciso b), III, incisos a) a c), IV, incisos a) y b), V, VI, VII, VIII, incisos a) y b), IX, X, XI, incisos a), numerales 1 a 4, b), numerales 1 a 4 y XII, incisos a), numerales 1 y 2, y b), numerales 1 y 2; 277, fracción V, segundo párrafo; 277 Bis, fracciones I, II y III; se adicionan los artículos 122, con los párrafos tercero y cuarto; 133, con un quinto párrafo; 271, fracción XV, con un inciso d), y con las fracciones XIX y XX; 276, fracción III, con un inciso d) y VII, con los incisos a) a c) y un segundo párrafo, pasando los actuales párrafos segundo a quinto, a ser tercero a sexto; 277, fracción XI, con un inciso e) y con una fracción XII; y se derogan los artículos 122, fracción II, en su tercer párrafo, 271, fracción IV y 274; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 122.-

I.-

.....

II.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.5 toneladas e inferior a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

.....

Se deroga.

III.-

.....

Tratándose de automóviles nuevos destinados al transporte de efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor de 3.5 toneladas, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa a que se refiere la fracción I, de este Artículo.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Artículo 129.- Para los efectos de lo establecido en los artículos 122, 125, 126 y 127, de este Capítulo, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán en el mes de diciembre de cada año con efectos a partir del 1° de enero del año siguiente, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el Artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Artículo 133.-

.....
.....
.....

Tratándose de automóviles usados destinados al transporte de efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor de 3.5 toneladas, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento establecido en este Artículo.

Artículo 157.- Este impuesto se causará con tasa del 3% sobre la base a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 271.-

I.- Por inscripción o registro de Títulos ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, grave, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, por el valor mayor, legal o convencional que en ellos se especifique; por cada millar o fracción..... \$ 5.00

a) Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja 1 cuota

b) Por cancelación de inscripciones se pagará por el valor mayor, legal o convencional, que se especifique en el documento, cuya inscripción se cancela, por cada millar o fracción..... \$ 0.50

c) En ningún caso la cantidad a pagar será menor
a..... 5 cuotas

ni mayor a..... 570 cuotas

Cuando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirán por la determinada conforme a la fracción I y por la indeterminada la cuota que señala el inciso a). En los casos de donación sin valor se procederá a practicar avalúo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y, según el valor resultante, se aplicará la tarifa correspondiente.

.....
.....
.....

II.-

III.-

IV.- Se deroga.

V.- Por cualquier rectificación de inscripciones..... 5 cuotas

VI.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León..... 5 cuotas

VII.- Por el registro de subdivisiones de predios por cada lote resultante..... 1 cuota

VIII.-

A.-

a) Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de
250 metros cuadrados..... 0.75 cuotas

b) Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250
metros cuadrados..... 0.5 cuotas

B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y
campestres..... 2 cuotas

C.- Cementerios..... 0.5 cuotas

IX.- Por certificado de no inscripción de inmuebles..... 1 cuota

Por certificado de inscripción de inmuebles, por cada inmueble
o lote..... 2 cuotas

X.- Por certificado de gravámenes o de libertad de
gravámenes, por cada inmueble o lote..... 3 cuotas

XI.-

XII.- Por inscripción de avisos pre-preventivos y preventivos, por cada lote o inmueble.....	4 cuotas
XIII.- Por la búsqueda de antecedentes registrales.....	1 cuota
XIV.-	
XV.-	
a)	
b) Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una.....	0.10 cuotas
c) Información de datos de antecedentes registrales....	1 cuota
d) Por consulta en línea, por cada imagen digital.....	1 cuota
XVI.- Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores.....	4 cuotas
XVII.- Por la presentación de aviso testamentario.....	4 cuotas
XVIII.- Por la expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos.....	4 cuotas
XIX.- Por la expedición de copias simples de las inscripciones y asientos registrales, por página.....	0.018 cuotas
XX.- Por la certificación de copias de las inscripciones y asientos registrales, sin perjuicio de la fracción anterior.....	2 cuotas

.....
Artículo 274.- Se deroga.

Artículo 276.-

I.-.....

II.-

a).....

b) Copias certificadas por cada documento, sin
perjuicio de lo dispuesto en el inciso
anterior..... 2 cuotas

III.-

a) Informativo de valor catastral..... 4 cuotas

b) Avalúo en materia de desarrollo urbano..... 4 cuotas

c) Avalúo catastral simple..... 3 cuotas

d) Avalúo catastral certificado..... 4.5 cuotas

IV.-

a) Por expedición de certificado de no inscripción catastral..... 1 cuota

b) Por expedición de certificado de inscripción catastral, por predio..... 2 cuotas

V.- Por certificación de información catastral, actual o histórica, por lote o inmueble..... 5 cuotas

VI.- Por rectificación de medidas, por lote..... 10 cuotas

VII.- Por la inscripción de:

a) Fraccionamientos, relotificaciones y/o 2 cuotas
condominios, por cada lote o unidad resultante....

b) Subdivisión y/o disolución de copropiedad, por 1 cuota
cada lote resultante.....
4 cuotas

c) Predios omisos, por cada lote.....

Por asignación de número de expediente catastral a 10 cuotas
planos de fraccionamientos.....

VIII.-

a) Urbanos..... 2 cuotas

b) Rústicos..... 4 cuotas

IX.- Por baja de construcción por demolición u otras causas..... 5 cuotas

X.- Resello de planos de construcción..... 4 cuotas

XI.-

a)

1. Carta u oficio..... 1.5 cuotas

2. Mayor a oficio y hasta doble carta..... 3 cuotas

3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91 cm..... 4.5 cuotas

4. Mayor a 61 cm x 91 cm..... 6 cuotas

b).....

1. Carta u oficio..... 4 cuotas

2. Mayor a oficio y hasta doble carta..... 6 cuotas

3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91cm..... 8 cuotas

4. Mayor a 61 cm x 91 cm..... 10 cuotas

XII.-

a).....

1. Doble carta..... 4.5 cuotas
2. Mayor a doble carta..... 6 cuotas

b).....

1. Doble carta..... 8 cuotas
2. Mayor a doble carta..... 10 cuotas

XIII a XXIII.....

En el caso de las fracciones XIII a XIX de este Artículo, no se expedirán los medios de control vehicular ni se proporcionará ninguno de sus servicios a vehículos o conductores que registren multas pendientes de pago en cualesquiera de los municipios del Estado, o en la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, tratándose de vehículos de servicio público.

Artículo 277.-

I a IV.....

V.-.....

En ningún caso la cantidad a cubrir será menor a.... 5 cuotas

VI a X.....

XI.-

a) a d).....

e) Por constancias de no infracciones, en materia de
transporte público..... 0.25 cuotas

XII.- Por servicios prestados por la Secretaría de
Seguridad Pública:

a) Por la evaluación de factibilidad para la
prestación de servicios:

1. De seguridad privada de bienes..... 207 cuotas

2. De seguridad privada en el traslado de
bienes o valores. 204 cuotas

3. De seguridad privada personal..... 207 cuotas

4. De sistemas de prevención y
responsabilidades..... 193 cuotas

5. De seguridad de la información y por

cualquier actividad vinculada con los servicios de seguridad privada..... 193 cuotas

En caso de revalidación se pagarán los mismos derechos, establecidos en este inciso.

- b) Por la constancia de ingreso a la base de datos de cada persona que preste los servicios a que se refiere esta fracción, en el Registro Estatal de Empresa, Personal y Equipo de Seguridad Privada..... 3 cuotas
- c) Por la constancia de ingreso a la base de datos de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere esta fracción, en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada..... 1 cuota
- d) Por consulta de antecedentes policiales para cada integrante, en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y Registro Estatal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada..... 2 cuotas
- e) Por la modificación de una autorización, o en su caso, de la revalidación anual, a que se refiere esta fracción..... 37 cuotas
- f) Por la expedición de cada cédula de identificación del personal, con el registro asignado en su inscripción. 2 cuotas

- g) Por la constancia de ingreso a la base de datos de cada animal utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este Artículo, en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada..... 1 cuota
- h) Por la evaluación de factibilidad de Capacitadores Privados o por la revalidación anual..... 25 cuotas
- i) Compulsa de documento, por hoja..... 0.15 cuotas
- j) Reposición de constancias o duplicados de las mismas, así como de calcomanías..... 2 cuotas
- k) Copia simple, por hoja..... 0.018 cuotas
- l) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior..... 2 cuotas
- m) Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en las fracciones que anteceden..... 3 cuotas
- Artículo 277 Bis.-**
- I.- Copia simple, tamaño carta u oficio, por hoja..... 0.018 cuotas
- II.- Copia a color, tamaño carta u oficio, por hoja..... 0.20 cuotas

- III.- Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores... 2 cuotas
- IV.-.....
- V.-.....
- VI.-.....
- VII.-.....
-
-

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2013.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintitrés días del mes de diciembre de 2012.

PRESIDENTE

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

REBECA CLOUTHIER CARRILLO